



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00148 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2025 0000522
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000539 / 2025 /
Sobre: EN EL MEDIO AMBIENTE
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: JOSE MARIA CARSWELL PALAZON
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 148

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 539/2025
OBJETO DEL JUICIO: Medio Ambiente.
MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]
Letrado: D. José María Carswell Palazón.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.
Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.

En Cartagena, a 1 de septiembre de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara "resolución acorde a Derecho por la que con estimación del presente recurso resuelva la nulidad del Decreto del Excmo.





ayuntamiento de Cartagena impugnado por su notoria contrariedad a derecho, con expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Al no haber solicitado el actor vista, se dictó Decreto de admisión de la demanda, el cual acordó en su parte dispositiva "Dar traslado a la Administración demandada del escrito de demanda y documentos presentados por la parte recurrente, para que la conteste en el plazo de veinte días, con apercibimiento de no admitir a trámite dicha contestación, de no ir acompañada del correspondiente expediente administrativo, debiendo notificar en los cinco días siguientes la resolución por la que se acuerde su remisión a cuantos aparezcan como interesados en el expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días.".

TERCERO.- el Ayuntamiento de Cartagena aportó el expediente administrativo y presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, terminó solicitando al juzgado que dictara "sentencia desestimando las pretensiones del recurrente, con la confirmación de los actos impugnados por ser ajustados a Derecho, al no concurrir ninguno de los cuatro motivos alegados de contrario conforme se motiva en sede de fundamentos de Derecho de esta contestación que, por economía no se reiteran. Todo ello con expresa imposición de costas al demandante", añadiendo por otrosí digo "Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.3, en relación con el art. 57 ambos de la Ley Jurisdiccional, una vez contestada la demanda de contrario, al tratarse de un procedimiento abreviado procede declarar el pleito concluso y visto para sentencia.", quedando finalmente el pleito visto para sentencia por providencia de 23 de abril de 2026.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 2.001'00 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 22 de octubre de 2025 dictado por el Sr. Concejal Delegado de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el expediente administrativo SSUB 2025/000142-1124573H CG por el que se le impuso al actor una sanción de 2.001 € como presunto responsable de una infracción ambiental tipificada en la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular.



La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

.- Que resultando que tal y como obra en el Antecedente de Hecho primero del Decreto recurrido literalmente: "...la existencia de un *DEPOSITO DE RESIDUOS* (restos de obra, sacas de material, escombros....), en el terreno situado en el [REDACTED] en los *URRUTIAS*, de *CARTAGENA*, con Referencia Catastral [REDACTED]", a lo largo de las sucesivas alegaciones efectuadas por la parte actora, ésta le ha venido reiteradamente solicitando al Excmo. Ayuntamiento que concretara el lugar geográfico de exacta ubicación del depósito de residuos porque sólo su ubicación podría determinar diferentes derechos y obligaciones para ambas partes.

.- Que en el plano levantado por Hidrogea, que se adjunta de DOCUMENTO nº 2 de la demanda, la finca se encuentra atravesada por un camino, que linda con los restos de un molino, tal y como se comprueba en la fotografía que se adjunta de DOCUMENTO nº 3 de la demanda, y en la que asimismo se puede comprobar que el pretendido depósito se encuentra ubicado lindando con el camino, concretamente en su arcén, siendo éste de uso público.

.- Que respecto de este concreto camino se hace alusión en el acta de la Junta de Gobierno del consistorio en su reunión nº 21.20 Ordinaria de 23 de julio de 2020, al decir que:

"El ámbito de aplicación del presente proyecto está compuesto por diversas áreas diferenciadas a lo largo de la zona Este del término municipal de Cartagena. Dentro de dicho ámbito, cabe destacar las siguientes zonas de actuación:

. Limite Oeste del casco urbano de la Pedanía Perla del Levante, camino secundario entre las pedanías de Perla de Levante y los Urrutias y límite Oeste del casco urbano de la pedanía de los Urrutias, por donde transcurre la nueva toma alternativa prevista entre los Urrutias y la Perla de Levante (Actuación 1)."

.- Que, por tanto, el camino es de uso público y por ende su mantenimiento es de la única y exclusiva responsabilidad del consistorio, máxime en el concreto lindero con el mismo constitutivo de su arcén.

.- Que todo ello hace concluir que no es cierto lo que se dice en el disponiendo primero del Decreto impugnado en esta concreta cuestión al aseverar: "en la ubicación de los residuos porque al tratarse de una parcela de su propiedad, los interesado tienen la potestad y la capacidad para inspeccionarla y encontrar el depósito emplazado por el Acta en su parcela", de modo que con ello el Ayuntamiento viene a invertir la carga de la prueba, pues la carga de probar





concreta ubicación del depósito de residuos le correspondía a la Administración acusadora.

.- Que el Decreto impugnado, en su dispongo primero, declara que: *"en lo referente a la calificación de la sanción como grave, ya que así se califican los hechos en el artículo 108.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, no pudiendo considerarse en grado inferior puesto que no queda acreditada la escasa cuantía de los residuos encontrados"*. Sin embargo, con la fotografía que se adjunta con la demanda como documento número 5 es fácil colegir sin acudir a operaciones analógicas e intelectuales que la cuantía de los residuos es prácticamente nimia, por lo que, en cualquier caso la infracción habría de ser calificada como leve en virtud de lo establecido en el artículo 108.4.b) de la Ley 7/2022 que determina se considerarán infracciones leves:

"b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en los apartados anteriores cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves o graves."

.- Que el Decreto impugnado carece de la necesaria motivación al calificar la sanción como grave, ya que el artículo 110 de la Ley 7/2022 establece:

"Las administraciones públicas deberán guardar la debida adecuación entre la sanción y el hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente o bienes protegidos por esta ley, las circunstancias del responsable, su grado de intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos."

Y la resolución recurrida se limita a motivar la calificación de la infracción con la siguiente frase *"..., en cuanto a la graduación de la sanción según el artículo 110 de la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular, por su especial repercusión y trascendencia por lo que respecta a la seguridad del medio ambiente."*, sin concretar cuál sería esa especial repercusión y trascendencia por lo que respecta a la seguridad del medio ambiente.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda sobre la base de las siguientes alegaciones:

.- Que procedimiento sancionador en materia medioambiental ("SSUB 2025/142) en el que se dicta el Decreto recurrido proviene de la negativa del ahora demandante a no retirar los residuos esparcidos por la finca catastral de la que es titular, esto es, su origen está en el previo procedimiento "OJUB





2024/120", en el que se detectó la existencia de residuos y se requirió al interesado, entre otras peticiones, la retirada voluntaria de los mismos, por Decreto de fecha 7 de noviembre de 2024, que no fue recurrido de contrario, por lo que devino firme y consentido.

.- Que el 13 de julio de 2025 la Policía Local levantó el parte núm. 17 comprobando que el ahora demandante incumplió una previa orden de retirada de residuos y que la zona no había sido limpiada. Adjuntan reportaje fotográfico que acredita los hechos (folios 1-3 EA).

.- Que conforme con lo anterior, el Ayuntamiento, con fecha 30 de julio de 2025 incoó EA sancionador, por infracción ambiental grave tipificada en el art. 108.3.t) de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

.- Que nuevamente se requirió al interesado tanto la retirada de los residuos como que aportara distinta documentación, y se propuso imponer una sanción de 2.001 €, el grado mínimo. (folios 9-11 EA).

.- Que tras presentar alegaciones el actor, el Ayuntamiento realizó propuesta de resolución resolviendo y denegando las anteriores alegaciones, con mantenimiento de la imposición de la sanción citada. (folios 21-23).

.- Que, tras presentar nuevamente alegaciones el actor contra la propuesta de resolución, el Ayuntamiento resolvió el expediente por Decreto de fecha 22 de octubre de 2025, que volvió a desestimar las alegaciones del actor imponiéndole la sanción de multa de 2.001 €, que es la resolución objeto del presente procedimiento.

.- Que, en cuanto a la ubicación de los residuos, esta cuestión quedó indiscutida en el EA "OJUB 2024/120", donde consta el informe técnico del biólogo municipal acreditando su depósito y situación, la incoación de procedimiento de retirada de residuos y el parte policial de 13 de julio de 2025 acreditando la total pasividad del ahora demandante ante esta situación, quien no recurrió los actos administrativos relativos a dicha retirada y deviniendo los mismos en actos firmes y consentidos, por lo que no existe la inversión de la carga de la prueba alegada en la demanda.

.- Que tanto de la descripción del informe técnico como de las fotografías realizadas por la policía local en su parte, se puede constatar que no se trata de residuos de "escasa cuantía", sino de residuos variados y situados en distintos lugares en torno al denominado "Molino núm. 86", declarado BIC, lo que determina que la infracción no pueda calificarse como leve.



.- Que el Decreto impugnado cumple con los parámetros de motivación exigidos legal y jurisprudencialmente.

SEGUNDO.- En cuanto a la ubicación de los residuos, el Ayuntamiento de Cartagena ha remitido dos expedientes administrativos, siendo el primero de estos expedientes el OJUB 2024/000120, que se inició a instancias de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la cual en la resolución de archivo de su expediente concluyó **"La denuncia se centra en los residuos abandonados en los alrededores del Molino, por lo que estos hechos, no obstante la protección cultural del Monumento, deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento de Cartagena, para que según sus competencias, realice la gestión y la retirada de dichos residuos."**, de modo que a raíz de esta comunicación el Ayuntamiento de Cartagena inició el expediente OJUB 2024/000120 (folio 2 de dicho expediente).

En este expediente hay un informe técnico que si bien es cierto que dice **"No se aportan planos ni fotos de localización de los residuos a los que se refiere en particular."**, sí deja claro que **"El escrito de la Dirección General de Patrimonio Cultural indica que se ha observado la presencia de residuos (restos de obra, sacas de material, escombros, etc.) en el entorno del [REDACTED], sito en el Paraje La Estrella [REDACTED]."**, para a continuación añadir **"Por ello, salvo mejor criterio, consideramos que corresponde la retirada de los residuos existentes en el entorno del [REDACTED], en general, en el resto de la [REDACTED] al titular catastral de la misma."** (folio 4 del expediente OJUB 2024/000120).

A continuación, tras el anterior informe técnico se dictó el Decreto de fecha 16 de septiembre de 2024 en el que se dice en su antecedente primero **"Comprobado por SSTT del Departamento de Gestión Ambiental con fecha 26/08/2024, la existencia de un DEPOSITO DE RESIDUOS (restos de obra, sacas de material, escombros...), en el terreno situado en [REDACTED] CARTAGENA, con Referencia Catastral [REDACTED], cuyos titulares son: [REDACTED] con NIF/CIF: [REDACTED], Dña. [REDACTED] con NIF/CIF: [REDACTED] y [REDACTED] con NIF/CIF: [REDACTED]"**, y en su parte dispositiva incoa el procedimiento de retirada de residuos, indicando:

"SEGUNDO: La retirada podrá efectuarse por sí o mediante encargo debiendo notificarlo a su término junto con la siguiente documentación, a efectos de que se disponga la comprobación correspondiente:

- Copia del "Contrato de tratamiento" al que se refiere el artículo 5 del R.D. 553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, firmado por las partes (productor/poseedor de los residuos y gestor final).



Deberá de disponer de dicho documento antes de comenzar el traslado. En el caso de que el depósito de residuos esté constituido por una mezcla muy heterogénea deberá disponer de tantos contratos de tratamiento como gestores finales se precisen para hacer entrega de los distintos residuos.

- Copia de todos los "Documentos de identificación" de los traslados efectuados, a los que se refiere el artículo 6 del R.D. 553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, firmado por las partes que intervienen en el traslado (productor/poseedor, transportista y gestor final al que se ha hecho entrega de los residuos). El contenido esta normalizado por el Ministerio para la Transición Ecológica y puede descargarse desde la página web de dicho organismo.

- Reportaje fotográfico de la parcela una vez que hayan sido retirados todos los residuos.

TERCERO: Durante el plazo de DIEZ días, el interesado podrá consultar el expediente, formular alegaciones y aportar pruebas que estime convenientes." (folios 6 y 7 del expediente OJUB 2024/000120).

Tras este Decreto, el cual quedó firme y consentido, se dictó otro de 7 de noviembre de 2024, en el que se resolvió:

"PRIMERO: Requerir a [REDACTED] con NIF/CIF: [REDACTED] con NIF/CIF: [REDACTED] con NIF/CIF: [REDACTED], para que en el plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente, proceda por sí o mediante encargo, a la retirada de los **residuos sitos en [REDACTED] LA ESTRELLA de CARTAGENA**, debiendo notificarlo a su término junto con la siguiente documentación, a efectos de que se disponga la comprobación correspondiente:

- Copia del "Contrato de tratamiento" al que se refiere el artículo 5 del R.D. 553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, firmado por las partes (productor/poseedor de los residuos y gestor final).

Deberá de disponer de dicho documento antes de comenzar el traslado. En el caso de que el depósito de residuos esté constituido por una mezcla muy heterogénea deberá disponer de tantos contratos de tratamiento como gestores finales se precisen para hacer entrega de los distintos residuos.

- Copia de todos los "Documentos de identificación" de los traslados efectuados, a los que se refiere el artículo 6 del R.D. 553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, firmado por las partes que intervienen en el traslado





(productor/poseedor, transportista y gestor final al que se ha hecho entrega de los residuos). El contenido esta normalizado por el Ministerio para la Transición Ecológica y puede descargarse desde la página web de dicho organismo.

- Reportaje fotográfico de la parcela una vez que hayan sido retirados todos los residuos.

SEGUNDO: Apercibirle de que transcurrido el plazo indicado, sin dar cumplimiento a lo que se le ordena podrá dar lugar a la imposición de sucesivas multas coercitivas, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, siendo éstas independientes y compatibles con la **incoación de procedimiento sancionador correspondiente por incurrir en falta grave por vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación de residuos en base al artículo 108. 3. t) de la citada ley pudiendo ser sancionado con multa de 2.001€ a 100.000€.**" (folios 13 y 14 del expediente OJUB 2024/000120).

Este Decreto de 7 de noviembre de 2024 quedó firme y consentido al no constar recurrido.

Tras el mismo, existe un parte de la Policía de fecha 13 de julio de 2025 en el que los agentes hacen constar:

"Se recibe en esta unidad de Medio Ambiente oficio dimanante del Departamento de D. Ambiental con número de EXP-OJUB 2024/000120, en donde se solicita de esta unidad que se le proporcione información sobre si se ha procedido al cumplimiento del DECRETO DE ORDEN de retirada de residuos con fecha 07/11/2024, en el referido lugar. Tras realizar las comprobación oportuna se observó como la zona no ha sido limpiada de dichos residuos. Se aporta documento fotográfico del lugar." (folio 22 del expediente OJUB 2024/000120).

Por tanto, en este expediente la administración demandada determinó cuál era la ubicación exacta de los residuos, esto es la Parcela 24 del polígono 25, quiénes eran los titulares de dicha parcela, y que era a ellos a quienes le correspondía retirar los residuos, quedando todas estas cuestiones resueltas en el Decreto de 7 de noviembre de 2024, el cual no consta recurrido por ninguno de los interesados, por lo que constituye una resolución firme y consentida.

Pero es que, incluso en el plano de Hidrogea aportado con la demanda, se ubican los residuos en la parcela nº 24, con lo cual la alegación de inconcreción de la ubicación de los residuos alegada en la demanda no puede prosperar.

Asimismo, tampoco puede prosperar la pretensión de que la infracción se califique como leve, ni existe la alegada falta de motivación, por cuanto la resolución recurrida para calificar la infracción y graduar la sanción se remite al artículo 110, que establece:





*"Las administraciones públicas **deberán guardar la debida adecuación entre la sanción y el hecho constitutivo de la infracción**, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente o bienes protegidos por esta ley, las circunstancias del responsable, su grado de intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos".*

En concreto, se dice en la resolución recurrida "en lo referente a la calificación de la sanción como grave, ya que así se califican los hechos en el artículo 108.3 t) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, no pudiendo considerarse en un grado inferior puesto que no queda acreditada la escasa cuantía de los residuos encontrados; en la ubicación de los residuos porque al tratarse de una parcela de su propiedad, los interesados tienen la potestad y la capacidad para inspeccionarla y encontrar el depósito emplazado por el Acta en su parcela, a la que tuvieron acceso en comparecencia personal en este Departamento de Disciplina Ambiental, observando el reportaje fotográfico que aparece en dicho Informe Policial; y por último, en cuanto a la graduación de la sanción según el artículo 110 de la citada Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular, por su especial repercusión y trascendencia por lo que respecta a la seguridad del medio ambiente."

Es decir, la resolución recurrida tiene en cuenta una sola de las circunstancias que se recogen en el artículo 110 para calificar la infracción y graduar la sanción, que es la trascendencia que la conducta infractora tiene para la seguridad del medio ambiente, y que queda clara en el expediente administrativo ya que, como se indicaba por la Dirección General de Patrimonio Cultural se debía proceder a la retirada de los residuos "para prevenir que se convierta en un punto ilegal de vertidos", por tanto, la parte actora conoce perfectamente en cuál de las circunstancias expresadas en el artículo 110 se ha basado la administración para calificar la infracción y graduar la sanción, que, además, le ha impuesto en el grado mínimo, a pesar de que en este caso no solo concurría una de las circunstancias del artículo 110 sino varias, como: el hecho de que los residuos se encontraran en el entorno de un bien protegido como es un molino declarado BIC, y la continuidad o persistencia en la conducta infractora, ya que hubo un expediente previo para que los propietarios retiraran los escombros sin necesidad de ser sancionados y, sin embargo, no procedieron a su retirada.





En definitiva, la calificación de la infracción se encuentra debidamente motivada, ya que, como declara la STS n° 425/2017, de 13 de marzo, que declara:

*"Debe correr la misma suerte la alegación de falta de motivación del acto recurrido. Éste explicita la razón en que se fundamenta la resolución, aunque de forma escueta y simple al ser también simple el motivo que determinó la decisión. **La fundamentación de la resolución permite conocer a la interesada que la resolución administrativa es fruto de una concreta interpretación del Derecho y no de la arbitrariedad, permitiéndole impugnarla, como así ha hecho, y tratar de desvirtuar el criterio en que se asienta.** (fundamento de derecho séptimo)."*

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA 29/1998, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, cada parte deberá pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] frente al Decreto de 22 de octubre de 2025 dictado por el Sr. Concejal Delegado de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el expediente administrativo SSUB 2025/000142-1124573H CG por el que se le impuso al actor una sanción de 2.001 € como presunto responsable de una infracción ambiental tipificada en la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular; declaro conforme a derecho la resolución impugnada; cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



